

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-01583-00**

Profiere el Despacho **sentencia de primera instancia** dentro del proceso verbal instaurado por **Luis Alcides Bonilla Barrera** contra **Emilio Gil Gil**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Luis Alcides Bonilla Barrera, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal contra Emilio Gil Gil, para que previos los trámites pertinentes, se realicen los siguientes pronunciamientos:

(i) Declarar la inexistencia del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 912 de 24 de noviembre de 2011 de la Notaria Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), registrada en la anotación 9 del folio 50N-20078787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, en la que de forma ficta se consignó que Luis Alcides Bonilla Barrera y María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D) actuaron como vendedores, y Emilio Gil Gil como comprador (pretensión principal); o declarar la nulidad absoluta de este negocio jurídico (pretensión subsidiaria).

De acogerse la pretensión principal o la subsidiaria, peticionó:

(ii) Declarar la ausencia de valor y efecto jurídico del documento público, así como del certificado de archivo 001-2016, expedido por la Notaria Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), que da cuenta del aludido documento.

(iii) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte cancelar las anotaciones 9 y 11 de la matrícula reseñada, mediante las cuales se registró el aludido acto, y la medida cautelar de embargo decretada por la Fiscalía, al interior del proceso penal por los delitos de fraude procesal y estafa 2012 022605, de la Fiscalía 238 de la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Derechos de Autor y Otros.

(iv) Ordenar a la Notaria Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca) anular o cancelar la escritura pública número 912.

(v) Ordenar al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., o a aquél al que se hubiese asignado la respectiva actuación judicial, que al interior del proceso ejecutivo singular promovido por Miguel Saldaña Cano contra Emilio Gil Gil, la desvinculación del bien y, en consecuencia, decrete el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo con la que actualmente se encuentra afectado el inmueble identificado con el folio 50N-20078787.

(vi) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte cancelar la anotación 10 del folio 50N-20078787, le medida cautelar de embargo descrita en el numeral que antecede.

(vii) Condenar en costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio:

El día 22 de diciembre de 1.997 adquirió junto con su esposa María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D), el inmueble involucrado en la litis, ubicado en la Carrera 122 C BIS número 128 A - 09, localidad de Suba de esta urbe, mediante compraventa protocolizada en instrumento público 5062 de 22 de diciembre de 1997, inscrita en la anotación 3 del folio respectivo.

Sin embargo, fueron suplantados cuando se levantó la escritura pública 912, supuestamente otorgada el 24 de noviembre de 2011, en la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), en la que consignó haber fungido como vendedores de la hereda a favor de señor Emilio Gil Gil, acto jurídico registrado el 13 de diciembre del mismo año en la anotación 9 del folio 50N-20078787, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

Ninguno de los dos, celebraron el citado negocio encaminado a transferir el dominio del bien inmueble objeto de este proceso. (PDF 001, folio. 241 y s.s.).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 14 de febrero de 2017, se admitió la demanda (pdf. 001, folio. 278).

2.2. Ante la imposibilidad de ser intimado de forma personal, al demandado Emilio Gil Gil se le designó curador *Ad-Litem* previo emplazamiento de rigor, quien contestó la demanda sin formular excepciones. (PDF 001, folios. 358, 359 y 361).

2.3. Convocada la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se ordenó la citación de William Alcides Bonilla Amado, Luis Heiver Bonilla Amado y Claudia Rocío Amado, como herederos determinados de la señora María Odilia Amado Molina (q.e p.d), quienes fueron notificados del auto admisorio de la demanda, y se le corrió traslado

de la misma por el término de veinte (20) días. También se ordenó la citación y emplazamiento de sus herederos indeterminados, y se suspendió el proceso hasta que se diese el cumplimiento de lo dispuesto. (PDF 001, folio. 420).

2.4. William Alcides Bonilla Amado, Luis Heiver Bonilla Amado y Claudia Rocío Amado se notificaron en forma personal de los autos calendados 14 de febrero de 2017 y 12 de junio de 2018. (PDF 001, folios. 422, 423 y 894).

2.5. Intimado el curador ad litem de los herederos indeterminados de María Odilia Amado (Q.E.P.D.), contestó la demanda, sin formular oposición alguna. (PDF 006).

2.6. Practicadas las pruebas decretadas, se programó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, diligencia en la que se escucharon los alegatos finales, donde cada uno de los litigantes expusieron sus posturas.

El señor apoderado del demandante solicitó proferir sentencia en la que se acojan las pretensiones del libelo genitor, en particular, ordenar anular la escritura pública fraudulenta suscrita en detrimento del patrimonio económico del extremo activo. En la actuación penal aportada al expediente, se identificó que las firmas plasmadas que supuestamente correspondían a la señora María Odilia, en realidad eran de la señora Ruth Jenifer Lozano Díaz, quien aceptó su responsabilidad penal de manera anticipada el día 9 de abril de 2018, se le condenó a sesenta (60) meses de prisión.

Igualmente, se logró identificar quien era la verdadera persona que firmó la escritura pública haciéndose pasar por el señor Luis Bonilla, en realidad era el señor Flaminio Bolaños Álvarez, así como se logró establecer que el demandado Emilio Gil Gil se confabuló con estas dos personas para realizar una venta ficticia del bien. (PDF 029. Audiencia de 3 de agosto de 2023).

Por su parte, el litigante que representa los intereses de los herederos indeterminados de María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D), manifestó que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar en razón a que finalmente se demostró la responsabilidad, tanto así que el demandado como la señora Ruth Jenifer Lozano Díaz fueron condenados penalmente a sesenta (60) meses de prisión.

De otro lado, el curador ad litem del demandado Emilio Gil Gil, señaló que las pretensiones instauradas por la parte demandante, fueron evacuadas y probadas dentro de la legalidad al interior del proceso y, por lo tanto, no se opuso a las súplicas del libelo introductor. (Récord 36:13)

Dentro de la diligencia y en aplicación del artículo 373 del Código General del Proceso, se indicó la necesidad de proferir el fallo que en derecho corresponde de manera escrita, con indicación del sentido de la determinación, para acoger la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 912, y negando la

pretensión principal de inexistencia del negocio jurídico por cuanto el Código Civil no prevé esta figura, como sí lo establece el Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como cuestión preliminar, cabe memorar que las pretensiones principales se enfilan a declarar la inexistencia del pluricitado acto notarial porque, en lo medular, Luis Alcides Bonilla Barrera, como su esposa María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D.), fueron suplantados. Allí se consignó que vendían el predio al señor Emilio Gil Gil, cuando lo cierto es que nunca celebraron negocio jurídico alguno encaminado a transferir el dominio del bien inmueble objeto de este proceso. En similar orientación, rogó, en su defecto, la nulidad absoluta de este negocio jurídico.

Frente a la primera aspiración, la jurisprudencia ha precisado *“la inexistencia opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se la concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, ipso iure, sin necesidad de un fallo judicial que la declare; de este modo, una vez comprobada por el juez, ello impedirá que este pueda acceder a pretensiones fundadas en un pacto con una anomalía tal, porque para ello tendría que admitir que el mismo sí satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales generales al igual que las similares atinentes al específico asunto del que se tratare; en caso de que no, reiterase, en la hipótesis de que no reúna los unos y los otros, el convenio no producirá efecto alguno, sin que sea menester de un pronunciamiento que así lo reconozca, pues basta que el juez constate la deficiencia que de manera palmaria la tipifique para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el pacto que la ley tiene por inexistente; contrariamente, en las hipótesis en que la mentada anomalía no se evidencie en forma manifiesta, sino que exija la decisión respectiva de la jurisdicción, cual sucede si el acto existe de manera aparente, le tocará entonces al interesado destruir, ya a través de la acción ora de la excepción, esa apariencia (acto putativo)”*¹.

Más, la Alta Corporación, ha cuestionado por razones de cariz conceptual la distinción entre inexistencia y nulidad, en otra providencia predicó que en uno u otro evento, los efectos son los mismos, por manera que resulta inane hacer una diferenciación, porque a fin de cuentas, van a parar en la nulidad absoluta. Así lo definió: *“...bien que se diga que esa ineficacia se predicó a título de nulidad o ya porque consideró el sentenciador inexistente el acto, en uno y otro caso ha sostenido la jurisprudencia iguales efectos en lo tocante a las consecuencias de dicha declaración. Pues, tanto desde antes de la consagración positiva de la inexistencia de los actos jurídicos como después, cuando tomó cuerpo como figura autónoma en la legislación*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de agosto de 2010. Expediente 2002-2010, citada en la sentencia del 13 de diciembre de 2013. Expediente 1999-01651-01. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

mercantil, equiparó la Corte sus efectos a los de la nulidad. Repárese en esta providencia que reproduce fragmento pertinente de una anterior a la expedición del Código: ...”².

La inexistencia conlleva insalvablemente la imposibilidad que el acto nazca a la vida jurídica, por tal razón no está llamada a surtir efectos. Sin embargo, a pesar de esta distinción, ha sido también invariable la jurisprudencia, en el sentido que la primera está instituida como figura jurídica en el ordenamiento comercial, -artículos 898-, de ahí que no sea procedente su aplicación al caso *sub-examine*, al ser el negocio jurídico censurado de raigambre civil, en cuya codificación, no está instituida como tal, sino la nulidad, por lo que se ocupará el despacho, de analizar la subsidiaria.

3.3. En esa dirección, cabe relievar que el artículo 1502 del Código Civil, regenta que el consentimiento es uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento para obligarse, por cuanto *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita”*. De ahí que *“...[s]i una persona no participa en un acto o negocio jurídico, no hay consentimiento, y este es el primer requisito para que pueda existir un acto...”*.

Cabe relievar que la ausencia de este presupuesto, , vicia de nulidad absoluta el acto o contrato en el campo civil, por cuanto el artículo 1741 *ejúsdem* prevé que *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas*—negrilla fuera del texto-.

La anterior aclaración es necesaria porque la nulidad absoluta por falta o ausencia de consentimiento en el acuerdo plasmado en la escritura pública número 912 de 24 de noviembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), salta de bulto, en el entendido que los hechos expuestos refieren que los supuestos vendedores, en realidad, no prestaron su voluntad en forma alguna para el otorgamiento de ese instrumento. *Ergo*, de entrada, se columbra la ausencia de consentimiento, lo que más adelante se desarrollará.

En efecto, el artículo 1501 del Código Civil, disciplina *«Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales»*.

² Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de julio de 2015. Expediente 11001-31-03-004-2009-00241-01. Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

Así entonces, todo acto jurídico, presupone, además del objeto, la causa lícitos, y las solemnidades (*ad substantiam actus* o *ad probationem*), la presencia de otros elementos esenciales adicionales, por ejemplo, la estipulación del precio como elemento esencial del contrato de compraventa, porque a voces del artículo 1865 del Código Civil, «*en caso de no convenirse*», simplemente «**no habrá venta**».³

Entonces, el negocio jurídico contenido en la escritura criticada, cumplió con los elementos esenciales del contrato de compraventa, por cuanto las partes “*estuvieron de acuerdo*” sobre el precio y el objeto de la convención, y el pacto fue elevado a instrumento público, es decir, desde un punto de vista formal, el contrato cumplió con los requisitos necesarios para nacer a la vida jurídica, como en efecto lo hizo, al punto que tanto notario como registrador fueron engañados en su buena fe para el cumplimiento de sus respectivas funciones respecto del “*acuerdo*”, y el juez penal condenó a los suplantadores de los vendedores por la efectiva y material comisión de los delitos de “*obtención de documento público falso y fraude procesal*”, y no por su tentativa, como se analizará en detalle más adelante, *ergo* el contrato sí existió.

Desde el punto de vista de la nulidad absoluta del contrato atacado, se advierte que al demandante, e incluso a los herederos determinados e indeterminados de la señora María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D.), les asiste interés jurídico para atacar por vía judicial el convenio, en tanto el primero aparece supuestamente actuando en él, y los segundos por actuar en representación de su madre desaparecida, quien también había realizado el acto jurídico ficticio, y si bien el memorado negocio existe en forma aparente, la falta del consentimiento para celebrarlo es una anomalía de tal entidad que lo afecta en su totalidad, tal como lo refrenda la valoración en su conjunto del material probatorio.

3.4. Como elementos de convicción se tienen:

3.4.1. El perito Humberto Medina Martínez realizó un estudio documentológico y dactiloscópico sobre la originalidad de las impresiones dactilares y la firma de Luis Alcides Bonilla Barrera, obrantes en la escritura pública número 912 de 2011 de la Notaría Única del Círculo Único de Tenjo (Cundinamarca) -material dubitado-, comparándolas con diferentes documentos, de los que extrajo que la impresión dactilar y la firma original del demandante -material indubitado-, y del estudio comparativo concluyó que la firma contenida en la escritura pública 912: “**...presenta características gráficas diferentes con las muestras de firma indubitadas y extraproceso patrón auténtica de LUIS ALCIDES BONILLA BARRERA, es decir, que no son uniprocedentes manuscritualmente.**”

“(...) La impresión dactilar dubitada que en original y que como de LUIS ALCIDES BONILLA BARRERA obra junto a la firma en la Escritura

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de octubre de 2019, radicación n.º 11001-31-03-028-1997-09465-01 (SC4654-2019), salvamento de voto del Magistrado: Luis Alonso Puerta Rico.

*Pública 912 del 24 de noviembre de 2011 correspondiente al predio de matrícula inmobiliaria 50N-20076767 que reposa en la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), **presenta diferencias gráficas con las muestras de impresión dactilar indubitada y extra-proceso patrón auténtica de LUIS ALCIDES BONILLA BARRERA, es decir, que no son uniprocedentes.***” (Negrilla y Subraya en el original. PDF 001, folios. 166 a 187).

3.4.2. Este resultado se confirma con el informe rendido por el servidor Rafael Alberto Mejía Gross, código 0128, del Grupo de Policía Judicial de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I., que arrojó el siguiente resultado:

*“De la **Escritura Pública No. 912 de fecha 24 de noviembre de 2012** de la Notaria Única de Tenjo informo lo siguiente:*

*“9.1. La impresión de origen dactilar en estudio obrantes en el reverse del folio 201 hoja de papel notarial numero 7700158221558 al lado derecho del nombre y firma de LUIS ALCIDES BONILLA BARRERA **NO SE IDENTIFICAN**, con ninguno de los dactilogramas obrantes en el Informe sobre consulta WEB de Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **LUIS ALCIDES BONILLA BARRERA con C.C. No. 17.194.366 de Bogotá**, concluyendo que no corresponden a la misma persona, lo anterior de acuerdo con el documento obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil para estudio.”* (Negrilla en el original. PDF 001, folios, 536 a 540).

*“(…) 9.3 La impresión de origen dactilar obrante en el anverso del folio 216 de la hoja número 7700158224541 al lado derecho del nombre y firma de EMILIO GIL GIL **SE IDENTIFICA ENTRE SÍ**, con la impresión dactilar de índice derecho obrante en el Informe sobre Consulta WEB de Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **EMILIO GIL GIL con C.C. No. 80.394.215 de Chocontá**, es decir, que se concluye que corresponden a la misma persona lo anterior de acuerdo con el documento obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil para estudio.*

*9.4 De la consulta al sistema ARS del C.T.I. de la FGN de la impresiones (sic) de origen dactilar obrante en el reverse del folio 201 hoja de papel notarial número 7700158221558 al lado derecho del nombre y firma de LUIS ALCIDES BONILLA BARRERA **NO SE IDENTIFICA** con ninguna de las impresiones dactilares correspondientes a los registros obrantes en la base de datos del Sistema ARS del C.T.I. de la FGN.”*

*“(…) 9.6 El resultado de la consulta en el C.C.T. de la impresión de origen dactilar en estudio que obra en el reverse del folio 201 hoja de papel notarial numero 7700158221558 al lado derecho del nombre y firma de LUIS ALCIDES BONILLA BARRERA , **SE IDENTIFICA ENTRE SÍ**, en el sistema AFIS - . C.C.T. de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el dedo Índice Derecho que obra en el Informe sobre consulta WEB de Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de **FLAMINIO BOLAÑOS ÁLVAREZ con C.C. No. 19.444.241 de Bogotá**, quedando así establecido a quien le corresponde la impresión dactilar en estudio y verificada su identidad de acuerdo con el documento obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil para estudio, para mayor claridad en el dictamen se anexa al presente, un folio con la ampliación*

de la impresión dactilar en estudio obrante en la escritura pública 912 de la Notaría Única de Tenjo y de igual forma del índice derecho obrante en el Informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional donde se observe el acotamiento de sus puntos característicos para verificar la identidad de quien plasmo la impresión dactilar en estudio.”

3.4.3. Respecto a la señora María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D.), el perito Humberto Medina Martínez para realizar el estudio documentológico y dactiloscópico sobre la originalidad de las impresiones dactilares y la firma, tuvo en cuenta los siguientes documentos indubitados, que obran en el radicado actual 1100160007122012 02605 (anteriormente 1100160007122012-00133) para el 25 de mayo de 2016, ante la Fiscalía 238 de la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico, Derechos de Autor y Otros de la ciudad de Bogotá: denuncia 80394215 del 30 de diciembre de 2011; acta derechos y deberes de las víctimas; acta de inasistencia del citado del 9 de marzo de 2012; entrevista del 18 de mayo de 2012; constancia del 8 de octubre de 2012; constancia del 17 de abril de 2013; entrevista del 25 de marzo de 2014; y entrevista sin fecha de referencia. (Folios. 5, 18, 24, 36, 37, 56 y 57).

De todos estos documentos el experto extrajo la impresión dactilar y la firma original de la señora María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D.) -material indubitado-, y del estudio comparativo concluyó respecto a la rúbrica que se le atribuye en la escritura pública 912: “(...) **La firma dubitada que como de MARÍA ODILIA AMADO MOLINA obra en la Escritura Pública 912 del 24 de noviembre de 2011 correspondiente al predio de matrícula inmobiliaria 50N-20078787 que reposa en la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), presenta características gráficas diferentes con las muestras de firma extra-proceso patrón auténticas de MARÍA ODILIA AMADO MOLINA, es decir, que no son uniprocedentes manuscritualmente.**”

“(...) **La impresión dactilar dubitada que en original y que como de MARÍA ODILIA AMADO MOLINA obra junto a la firma en la Escritura Pública 912 del 24 de noviembre de 2011 correspondiente al predio de matrícula inmobiliaria 50N-20078787 que reposa en la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca) presenta diferencias gráficas con las muestras de impresión dactilar extra-proceso patrón auténtica de MARÍA ODILIA AMADO MOLINA, es decir, que no son uniprocedentes.** (Negrilla y Subraya en el original. PDF 001, folios. 166 a 187).

Este resultado se confirma con el informe rendido por el servidor Rafael Alberto Mejía Gross, código 0128, del Grupo de Policía Judicial de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I., que arrojó el siguiente resultado:

“De la Escritura Pública No. 912 de fecha 24 de noviembre de 2012 de la Notaría Única de Tenjo informo lo siguiente:

(...) 9.2. La impresión de origen dactilar en estudio obrantes en el reverse del folio 201 hoja de papel notarial numero 7700158221558 al lado derecho del nombre y firma de

*MARÍA ODILIA AMADO MOLINA NO SE IDENTIFICAN, con ninguno de los dactilogramas obrantes en el Informe sobre consulta WEB de Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **MARÍA ODILIA AMADO MOLINA con C.C. No. 41.547.732 de Bogotá**, concluyendo que no corresponden a la misma persona, lo anterior de acuerdo con el documento obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil para estudio.”* (Negrilla en el original. PDF 001, folios, 536 a 540).

*“(…) 9.5. El resultado del estudio en el sistema ARS del C.T.I. de la F.G.N. de la impresión dactilar obrante en el reverse del folio 201 hoja de papel notarial número 7700158221558 al lado derecho del nombre y firma de **MARÍA ODILIA AMADO MOLINA** arrojó resultado **POSITIVO** con el dedo índice derecho del registro decadactilar del ARS del C.T.I. a nombre de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DÍAZ con C.C. No. 52.194.928 de Bogotá**, se establece, que corresponden a la misma persona, quedando verificado a quien le corresponde la impresión dactilar en estudio de acuerdo con el documento obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para mayor claridad de elabore soporte grafico en cual se anexa al presente.”*

Ahora bien, en la audiencia anterior, el perito Humberto Medina Martínez se ratificó en cada una de las conclusiones de su estudio grafológico y dactiloscópico, dentro de la audiencia realizada el 3 de agosto de 2023, récord 25:16.

3.4.4. Sumado deben traerse a colación varios apartes de la sentencia anticipada proferida el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., “...en contra de los señores **RUTH JENNYFEHR LOZANO DÍAZ y EMILIO GIL GIL** como coautores de los delitos de **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL**, en razón de la manifestación de aceptación de cargos hecha en audiencia de formulación de imputación celebrada ante el Juez 71 con Función de Control de Garantías.”

Del acápite de los hechos de esa providencia, vale la pena resaltar el siguiente:

*“Los primeros actos de investigación evidenciaron, que se protocolizó ante el Notario Único de Tenjo Cundinamarca, la **escritura pública No 0912 del 24 de noviembre de 2011**, en la que presuntamente los señores **Luis Alcides Bonilla Barrera y María Odilia Amado Molina**, habían vendido el lote de su propiedad a quien se identificó como **EMILIO GIL GIL**. No obstante el documento, hecho el cotejo de las huellas dactilares impresas en él y las de los señores denunciados, se pudo establecer que la huella que acompaña la firma de **María Odilia Amado Molina** corresponde a la del dedo índice de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DÍAZ** identificada con la CC No 51.194.928, y la huella que acompaña la firma del señor **Luis Alcides Bonilla Barrera** corresponde a la del ciudadano identificado como **Flaminio Bolaños Álvarez** con CC No 19.444.241. De igual forma se pudo establecer, que la firma que acompaña el nombre del señor **Bonilla Barreras** no es uniprocedente con las muestras manuscritales presentadas por aquél al curso de la investigación.*

No obstante lo anterior, la compra venta quedó registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N - 20078787** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad

de Bogotá D.C..” (Negrilla en el original. PDF 001, 477 y s.s.).

De sus **“CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO”**, se resalta lo siguiente:

*“El contenido de la escritura pública No. 912 de 2011 se tachó por la Fiscalía como falsa y ello fue objeto de aceptación por parte de los procesados **RUTH LOZANO DÍAZ Y EMILIO GIL GIL**. Tal calificación se desprendió, de que las huellas dactilares que acompañan las firmas de la escritura pública cuestionada objeto de trabajo por el funcionario del grupo de lofoscopia del CTI de la Fiscalía señor **Rafael Alberto Mejía Gross**.”*

*“(…) Habida cuenta de los elementos materiales probatorios recogidos por el Ente Acusador y presentados en la audiencia de individualización de pena, se desprende que el señor procesado **EMILIO GIL GIL**, empleó un medio engañoso para inducir en error al Notario Único de Tenjo, haciendo que otorgara la **escritura pública N° 912 del 24 de noviembre de 2011**, al presentarse ante el Notario con dos personas, que sabía no se correspondían con los reales propietarios del inmueble, pero que en su presencia se identificaron como **Luis Alcides Bonilla Meneses y María Odilia Amado Molina**. Una de esas personas fue identificada a partir de la huella dactilar que se impuso en la escritura pública, como **RUTH JENNIFEHR LOZANO DÍAZ**, quien ante el Notario asumiera la identificación de **María Odilia Amado Molina** y en esa condición impusiera sus huellas dactilares en el documento de la escritura como si correspondiera a la de la antes mencionada. Con tal artificio, el señor **GILGIL** aseguro la protocolización de la escritura pública de marras y de esa manera logro el traspaso espurio del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 50N - 20078787 a su nombre.*

*Súmese a lo anterior, que de acuerdo con el informe pericial de fecha 18 de julio de 2016 rendido ante las diligencias por el grafólogo del CTI **Ricardo Serrano Aya**, se pudo establecer que la firma impuesta en la Escritura Publica No 912 de 2011 sobre el nombre de **Luis Alcides Bonilla Meneses**, no tienen uniprocedencia con las muestras manuscriturales que le fueron recogidas al último mencionado.”*

*“Finalmente el interés y el conocimiento por falsear la identidad cierta de la propietaria del inmueble sometido a compraventa, se evidencia con la presentación como anexo al cuerpo de la Escritura Pública 912 de 2011 en el que se observa la copia informal de la cédula de ciudadanía presentada para efectos la protocolización, en la que se lee el cupo numérico 41.547.732 que corresponde a la de la señora **Amado Molina**, pero con datos de identificación, expedición, nacimiento y fotografía completamente ajenas. La fotografía corresponde de hecho, a la de la señora **LOZANO DÍAZ**, según el trabajo de identificación de arraigo hecho por el CTI y la fotografía obrante en la consulta APIS del cupo numérico de la procesada. Se infiere entonces, que **De** lo anterior se colige razonablemente, que concurren las características que definen el delito de **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, quedando suficientemente demostrada la ocurrencia cierta de los hechos endilgados y aceptados como suyos por el señor **EMILIO GIL GIL y RUTH JENNYFEHR LOZANO DÍAZ**.”*

Con relación al delito de fraude procesal, la autoridad penal estableció lo

siguiente:

*“Conforme lo elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía como respaldo de la manifestación de aceptación de cargos hecha por los señores procesados **EMILIO GIL GIL** y **RUTH JENNYFEHR LOZANO DÍAZ**, ahora se sabe dentro de las diligencias que aquéllos además de inducir en error al Notario Único del Círculo de Tenjo - Cundinamarca para de esa manera conseguir la protocolización de la Escritura Pública de Compraventa muchas veces mencionada, también dirigió su conducta a la inscripción del acto de traslado de dominio en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos” “... asegurándose así el perfeccionamiento del traslado de propiedad sobre el inmueble ubicado en la **carrera 122 C Bis No 128 A 09** de la ciudad de Bogotá. Visto el Certificado cuya copia hizo parte del acervo probatorio presentado por el delegado de la Fiscalía, en la anotación No 09 de fecha 13 de diciembre de 2011, se lee la inscripción de la compraventa de **María Odilia Amado Molina y Luis Alcides Bonilla Barrera a EMILIO GIL GIL.**”*

Por estos hechos, las pruebas recaudadas y la aceptación de cargos realizada en la etapa de formulación de imputación, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a RUTH JENNYFEHR LOZANO DÍAZ identificada con la CC No 52.194.928 y **EMILIO GIL GIL** con C.C. 80.394.215 a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CIENTO VEINTE (120) S.M.M.L.V. Y CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHO (46.8) MESES DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** como coautores responsable (sic) del concurso punible de **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y FRAUDE PROCESAL** conforme están normados por los artículos 288 y 453 del C.P., de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.”

3.5. Analizado en su conjunto el material suasorio, permite concluir, sin el menor atisbo de duda, que las firmas y huellas dactilares de los vendedores que aparecen en la escritura de compraventa 912 otorgada el 24 de noviembre de 2011, en la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), no corresponden a las de las personas que figuran en tal calidad.

Por demás, los citados dictámenes periciales están dotados de fundamentos claros, precisos, exhaustivos y detallados, por cuanto informan los documentos que conforman tanto el material indubitado, como el dubitado, objeto de análisis, así como el cotejo efectuado y las labores adelantadas para arribar a las conclusiones señaladas, amén que el rendido ante esta instancia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, lo que permite tener las pericias como idóneas para acreditar que, ciertamente, las firmas y huellas visibles de los vendedores en la escritura de compraventa a favor de Emilio Gi Gil no corresponden a las de las personas que supuestamente fungieron como tal. Y por lo mismo, que fueron suplantados en ese acto notarial.

Aunado a lo precedente, el dictamen pericial del servidor Rafael Alberto

Mejía Gross del Grupo de Policía Judicial de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I., realizado al interior de la investigación penal, satisface los requisitos para apreciarlo como una prueba trasladada, por cuanto pese a no haberse practicado con la audiencia de la contraparte, sí contó con la oportunidad para ser controvertido y, en ese sentido, está dotado de aptitud probatoria, tal como la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“...lo que interesa para poder apreciar la prueba trasladada, además de que se aporte conforme a las prescripciones legales, es que haya existido contradicción respecto de la misma, bien porque la parte frente a la cual se va hacer valer en el nuevo litigio fue la que la solicitó en el anterior, ora porque tuvo allí la oportunidad de debatirla. De no haber sucedido las cosas así, es menester para poder valorarla darle a quienes fueron ajenos a su decreto, producción y recaudo la oportunidad de debatirla ampliamente y de manera pública...”⁴.

Entonces, la experticia que tiene pleno valor probatorio en tanto no fue desvirtuada, sus motivaciones son claras y precisa, por cuanto explica minuciosamente la forma en que obtuvo las reseñadas conclusiones

Así las cosas, emerge palmario la falsificación de las huellas dactilares y firmas del aquí demandante Luis Alcides Bonilla Barrera y su esposa María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D), registradas en la escritura de compraventa 912 a favor del demandado Emilio Gil Gil.

3.6. Este hecho jurídicamente relevante ubica la problemática en el ámbito de la falta de consentimiento, que es precisamente uno de los requisitos *sine qua non* necesario para obligarse, al tenor del mandato 1502 del Código Civil, cuya ausencia, en el campo civil, conforme se anticipó, genera la nulidad absoluta del negocio junto con su inscripción en el registro inmobiliario, por lo tanto, hay lugar a así declararlo. En esa dirección apuntó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al resolver un asunto similar, oportunidad en la que indicó:

“Por manera que estando acreditada la falsedad del título escriturario, hay lugar a invalidarlo junto con su inscripción en el registro público, ya que sin duda estuvo desprovisto de un requisito ordenado en la ley para la formación o para el valor de todos los actos o negocios jurídicos, que para el evento era el consentimiento. Lógicamente que para deducción semejante no hace falta entrar en los pormenores del contrato en sí mismo considerado.

Ahora bien: en jurisprudencia y doctrina contemporáneas ha habido importantes disquisiciones sobre la diferencia entre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, a cuyo propósito podría considerarse que la falta de consentimiento es vicio que más parece generar la primera figura que la segunda. Con todo, según ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, aunque se trate de conceptos jurídicos diferentes, el sistema procesal colombiano no ofrece un camino diferente para declarar la inexistencia y para declarar la nulidad, razón por la que desde el punto de vista práctico es inoficioso insistir en la divergencia de los dos fenómenos para efectos de su solicitud y declaración en juicio (sentencia de 3 de mayo de 1984, Gaceta Judicial Tomo CLXXVI Número 2415, pág.184; M.P. Humberto

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2009, expediente 1100131030401999-01651-0. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

Murcia Ballén).

5. *Corolario de lo esbozado es que la sentencia consultada, que declaró nulo absolutamente el contrato de compraventa recogido en la escritura pública impugnada y ordenó las cancelaciones pertinentes, se confirmará⁵.*

3.7. De lo expuesto se concluye que debe declararse -por ausencia de consentimiento-, la nulidad absoluta del negocio de compraventa contenido en la escritura pública número 912 del 24 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), y, en consecuencia, disponer el registro de la decisión en la oficina competente. En consecuencia, se dispondrá la cancelación de la anotación de este negocio e inscripción de la presente decisión que reconoce la invalidez del instrumento, en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20078787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, y se condenará en costas a la parte vencida, como al efecto se dispondrá.

Si bien no soslaya el Despacho que el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. en la sentencia memorada, como consecuencia de los punibles cometidos por los procesados, en otras determinaciones dispuso:

OTRAS DETERMINACIONES

1º Conforme el artículo 22 y el inciso 2 del artículo 101 del C.P.P., se ordena la cancelación:

- De la Escritura Pública No 912 de fecha 24 de noviembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo Cundinamarca.
- De la Anotación No 9 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20078787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sede Norte de Bogotá.

2º Se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se oficie al **Juzgado Décimo Civil de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.**, informando que con ocasión de estas diligencias y en cuerpo de esta sentencia, como medida de restablecimiento de los derechos de las víctimas se ordenó la cancelación de la **Escritura Pública No 912 de fecha 24 de noviembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo Cundinamarca** y de la **Anotación No 9** inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20078787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sede Norte de Bogotá.

3. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, líbrense las comunicaciones que correspondan para la cancelación de toda medida cautelar que le haya sido impuesta al sentenciado por parte del Juez con Función de control de Garantías.

4. Por intermedio del centro de servicios judiciales líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del C.P.P. y remítanse las diligencias a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su cargo.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 6 de julio de 2004, expediente 11001310302319985230 01 (1657). Magistrado Ponente Doctor José Alfonso Isaza Dávila.

Cabe destacar que no se ha hecho efectiva la “cancelación” del instrumento, ni la anotación pertinente, pese a que la autoridad penal expresamente lo ordenó, de allí que siguen apareciendo ulteriores anotaciones producto de la suplantación.

Sin embargo, como aquí el precursor está deprecando la invalidez absoluta, y otras declaraciones que no se oponen a ésta, entre ellas la cancelación del instrumento público y la anotación 9, lo propio de la nulidad absoluta es volver las cosas al *statu quo* inicial, es decir, como si nunca hubieran existido, así como los efectos que ello acarrea, sin que el fallador de primer grado pueda entrar a disponer sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por la Fiscalía – anotación 12-, al interior del proceso penal por los delitos de fraude procesal y estafa 2012 022605, de la Fiscalía 238 de la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Derechos de Autor y Otros, ni disponer que el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. levante la cautela -anotación 11-, decretada interior del proceso ejecutivo singular promovido por Miguel Saldaña Cano contra Emilio Gil Gil, por cuanto serán dichas autoridades y de paso, las demás que han ordenado registros posteriores, las que con base en la sentencia del Juzgado Penal y ésta, por si acaso, resuelvan lo pertinente y lo que en derecho corresponda, pues claro está que aquí hay que restablecer los derechos al actor, pero no está dado en este juzgado la facultad de aniquilar los siguientes registros, al ser de competencia, se insiste de las diversas autoridades.

3.8. No *empece* la conclusión anterior, se ordenará la compulsión de copias de esta sentencia y de las demás piezas procesales, en especial, el veredicto del 9 de abril de 2018 emitido el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para que el demandante gestione lo pertinente. Se condenará en costas al enjuiciado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda promovida por Luis Alcides Bonilla Barrera contra Emilio Gil Gil, así como subsidiarias tercera (numeral 2.), quinta, sexta y séptima.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta por ausencia del consentimiento de los vendedores Luis Alcides Bonilla Barrera y María Odilia Amado Molina (Q.E.P.D), del contrato de compraventa contenido en la escritura pública números 912 de 24 de noviembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca).

TERCERO: DECLARAR la ausencia de valor y efecto jurídico de la escritura pública número 912 de 24 de noviembre de 2011, así como del certificado de archivo 001-2016, documentos expedidos por la Notaria Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca). Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a la Notaria Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca), **CANCELAR** la escritura pública números 912 de 24 de noviembre de 2011. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la anotación número 9 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20078787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR la compulsas de copias de esta sentencia y de las demás piezas procesales, conforme el 3.8. de esta determinación.

SÉPTIMO: CANCELAR la medida de inscripción de esta demanda registrada en la anotación 13 del aludido folio.

OCTAVO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez



Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751a621fbf73cc16c7971379d7659bd1b4c745978246d063e3594f3284d6c5a**

Documento generado en 21/08/2023 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>